

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 06 de 2024. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que, dentro del proceso de la referencia, se allegó solicitud de amparo de pobreza por cuenta del extremo demandante. Sírvase proveer.

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira (V), 06 de febrero de 2024
Auto Interlocutorio No. 0156

PROCESO:	SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO CUCALÓN GARCÍA
DEMANDADO:	ÁNGELA GARCÍA DE CUCALÓN Y OTROS
RADICACIÓN:	76 520 31 84 001 2023 00215 00

Una vez revisada la constancia secretarial que nos antecede, tenemos que el señor **MIGUEL SANTIAGO CUCALÓN GARCÍA** -extremo demandante-, solicita se le conceda amparo de pobreza dentro del trámite que nos ocupa, invocando como fundamento el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso. En este sentido, el artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“(...) se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así pues, en el caso sub judice, se encuentra que la petición de amparo de pobreza se allegó con posterioridad de la presentación de la demanda por el extremo demandante, quien además afirmó bajo la gravedad del juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos. Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo deprecado, se accederá a dicha solicitud.

Pero debe precisarse que, si se demostrare que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, se revocará el amparo para negarlo, caso en el que además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para investigar la eventual conducta penal correspondiente.

De acuerdo a las anteriores consideraciones el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza invocado por el señor **MIGUEL SANTIAGO CUCALÓN GARCÍA**, identificado con C.C. No. **14.885.071** de Buga (V), quien actúa en calidad de demandante dentro del presente proceso de **SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES** promovido en contra de **ÁNGELA GARCÍA DE CUCALÓN Y OTROS**. Por consiguiente, el beneficiario no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 011 de hoy 07 de febrero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014d2737faf03d64f20ef7d67c74167091f34b860cedf2a472e9bdfff3c07ad9**

Documento generado en 06/02/2024 06:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>